



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente Desacato
Incidentista:	Oscar Alberto Velásquez Osorio
Incidentado:	Olga Lucía Cañavera Suarez - Directora Aseguramiento EPS Sanitas y Otros.
Radicado:	No. 05001400300520230017400
Decisión:	Termina Incidente de Desacato.

Mediante el auto admisorio de tutela del 10 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso decretar la medida provisional para el señor **OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO** titular de la cédula de ciudadanía No. 71.611.723 en contra de **EPS SANITAS S.A.** en los siguientes términos:“(…)5.- *DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL la consistente en IMPARTIR a la accionada EPS SANITAS S.A. pertinente para que dentro del término de las ocho(8) horas siguientes a la notificación le sea autorizado y practicado al señor OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO, el procedimiento quirúrgico denominado URETROPLASTIA TERMINO-TERMINAL DE MANERA URGENTE, según la prescripción del Doctor CARLOS ANDRÉS ARANGO MENESES, Médico Especialista en Urología, profesional que lo atendió en consulta externa de la ESE HOSPITAL LA MARIA el 9 de marzo anterior, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud del accionante PERSONA DE LA TERCERA EDAD, dado que hay compromiso para la salud por el alto grado de infección de tejidos blandos, hospitalización y muerte, por uso de sonda por vía no natural.*”

Conforme al aparte transcrito del decreto de la medida provisional del auto admisorio, la orden constitucional iba encaminada a que **EPS SANITAS S.A.**, le autorizara y practicara al actor el procedimiento quirúrgico denominado Uretroplastia Termino-Terminal prescrito por el médico especialista en urología.

Surtido los requerimientos previos del 15 y 24 de marzo de 2023 dentro del término concedido, la EPS accionada allega la respuesta por conducto de su Administradora y Gerente Regional Medellín de la EPS SANITAS donde informa que el señor OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO asistió el 21 de marzo de 2023 a consulta por urología en la IPS Clínica Las Vegas, y que el especialista ordena: Urocultivo, Uretroplastia con otros tejidos (con injerto libre de mucosa vesical) y Cistoscopia transuretral, además manifiesta la accionada que el Despacho debe de entender que la EPS debe garantizar que el paciente se debe realizar los exámenes previos, para no ponerlo en riesgo, y que por ello se hace necesario que se realice los exámenes para poder programar la valoración preanestésica.

Finalmente, en su segundo Informe la EPS accionada da a conocer que la cirugía ya se encuentra programada para el día 4 de mayo de 2023 a las 13:00 p.m. con los Doctores Juan Carlos Castaño y Esteban Gómez-Urólogos. Y que el paciente fue informado de fecha, hora y recomendaciones generales para la cirugía a través de su hijo Cristian.

La parte actora mediante comunicación telefónica, como se encuentra en el informe secretarial del 17 de abril de 2023, confirma al Juzgado que la EPS procedió a programar la cirugía para el 4 de mayo de 2023.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹ En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --
- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Se resalta).

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le autorizara y practicara el procedimiento quirúrgico uretroplastia termino-terminal ordenado por el especialista en urología y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento, en tanto que autorizó y cuando se obtuvo los resultados de los exámenes previos requeridos programó la cirugía, que es lo reclamado en el presente incidente de desacato y la parte actora ha informado del agendamiento, es por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada en el auto admisorio, porque la entidad accionada ha demostrado cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ OSORIO** titular de la cédula de ciudadanía No. 71.611.723, en contra de la Doctora **OLGA LUCÍA CAÑAVERA SUAREZ** en calidad de **DIRECTORA DE ASEGURAMIENTO** de la **EPS SANITAS**, la Doctora **MARIA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA**, en calidad de **ADMINISTRADORA DE LA AGENCIA MEDELLIN y/o GERENTE REGIONAL** de la **EPS SANITAS** y el Doctor **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ**, Presidente de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.-E.P.S. SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.